

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 7 DE ENERO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
15/2005	<p data-bbox="435 720 1182 801" style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA TREINTA Y NUEVE DE 2007.</p> <p data-bbox="370 854 1247 1365">ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados Integrantes de la III Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en contra de la mencionada Asamblea Legislativa y otras autoridades, demandando la invalidez de los artículos 85 Bis, 88, fracción VII, 89, 97, 112, 122 y el Transitorio Tercero, contenidos en el Decreto de reformas a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 16 de mayo de 2005.</p> <p data-bbox="370 1405 1247 1499">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	<p data-bbox="1312 854 1442 900">3 A 70.</p> <p data-bbox="1287 943 1463 989">INCLUSIVE</p> <p data-bbox="1312 1032 1442 1123">EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL LUNES SIETE DE ENERO DE DOS MIL OCHO.

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DÁVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

(SE INCORPORÓ EN EL TRANCURSO DE LA SESIÓN)

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

Se someten a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas números 124 solemne, 125 ordinaria, 126 solemne, solemne conjunta

número 7, celebradas la primera y la segunda el seis de diciembre, la tercera el miércoles doce de diciembre y la cuarta el viernes catorce de diciembre; así como número 1 solemne, que se celebró el miércoles dos de enero en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Están a consideración de los señores ministros todas las actas con las que se ha dado cuenta y que previamente les fueron distribuidas. Si no hay comentarios les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

ESTÁN APROBADAS LAS ACTAS, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-
Sí señor, muchas gracias.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 15/2005. PROMOVIDA POR
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA III
LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN
CONTRA DE LA MENCIONADA ASAMBLEA
LEGISLATIVA Y OTRAS AUTORIDADES,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS
ARTÍCULOS 85 BIS, 88, FRACCIÓN VII, 89,
97, 112, 122 Y EL TRANSITORIO TERCERO,
CONTENIDOS EN EL DECRETO DE
REFORMAS A LA LEY DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL,
PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE
DICHA ENTIDAD EL 16 DE MAYO DE 2005.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

**PRIMERO.- ES PROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD EN RELACIÓN CON LOS
ARTÍCULOS 88, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y TERCERO
TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA REFERIDA
LEY, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO
FEDERAL NÚMERO 57 BIS, DEL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS
MIL CINCO.**

**TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO DE
REFORMAS A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA
EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL
DEL DISTRITO FEDERAL NÚMERO 57 BIS, DE FECHA
DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL CINCO, ESPECÍFICAMENTE
RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 85 BIS, 89, 97, 112 Y 122.**

**CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, para la presentación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente.

Como bien nos informa el señor secretario, la temática en esta Acción de Inconstitucionalidad que plantea la minoría correspondiente de los diputados integrantes de la III Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, versa sobre la pretendida inconstitucionalidad de los artículos 85 Bis, 89, 97, 112 y 122, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, reformados por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 57 Bis, del dieciséis de mayo de dos mil cinco, que prevén el procedimiento para la elección de los miembros de los comités ciudadanos.

Los promoventes de la Acción, afirman que dichos numerales resultan violatorios de los artículos 105, fracción II, penúltimo párrafo; 35, fracciones I, II y III y 41, fracción I, párrafo segundo, tanto como el 122 base cuarta, de la Constitución Política.

En el proyecto se propone sobreseer respecto de algunos artículos y reconocer la validez de otros, por lo siguiente:

La propuesta de sobreseimiento en relación con el artículo Tercero Transitorio, se sustenta en la circunstancia de que dicho numeral dejó de surtir efectos ya que fue derogado por un diverso decreto de reforma, publicado en el citado órgano de difusión oficial el trece de julio del propio año dos mil cinco; y respecto al artículo 88, fracción VII de la Ley, se propone sobreseer por extemporaneidad de la

demanda de acción de inconstitucionalidad, ya que la citada porción normativa no fue modificada por el decreto que ahora se analiza; o sea, era una norma precedente.

En cuanto al fondo, el proyecto propone: reconocer la validez de los diversos artículos cuestionados, porque los conceptos de invalidez se estiman inoperantes en una parte e infundados en otra, de acuerdo con lo siguiente:

Se declara inoperante el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución, de acuerdo con la tesis de rubro **“NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL**. Para que puedan considerarse con tal carácter e impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad, deben regular aspectos relativos a los procesos electorales previstos directamente en la Constitución Federal, y toda vez que los artículos 85 bis, 89, 97, 112 y 122 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que se cuestionan, regulan el procedimiento para la designación de los miembros de los Comités Ciudadanos, los cuales son funcionarios diversos a los que implicaría la Ley fundamental; consecuentemente, no le son aplicables los principios regulados en el precepto constitucional que se estima infringido; inconstitucionalidad que ni los Comités Ciudadanos ni la Asamblea Ciudadana del Distrito Federal, son autoridades de las previstas en la Constitución General de la República; consecuentemente no pueden integrar otro nivel de gobierno”.

Se propone declarar infundado el concepto de invalidez, en el que se afirma que se infringe el artículo 41, fracción I, párrafo II, de la Constitución Federal, porque la Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal, se atribuye a una facultad que corresponde en exclusiva a los partidos políticos, consistente en promover la

participación del pueblo en la vida democrática, y contribuir a la integración de la representación nacional.

Se indica en el proyecto que el precepto de ley secundaria que se combate, no dispone que se otorgarán facultades a la Asamblea Ciudadana Electiva o al Comité Ciudadano, para promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la Representación Nacional, con el propósito de que los ciudadanos del Distrito Federal puedan acceder al ejercicio del poder público como lo afirman los promoventes de la acción.

También se destaca que el objetivo de la Ley de Participación Ciudadana es únicamente instituir y regular los mecanismos e instrumentos de participación y las figuras de representación ciudadana a través de los cuales las y los habitantes pueden organizarse para relacionarse entre sí, y con los distintos órganos de gobierno del Distrito Federal, y no tiene como finalidad hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, en virtud de que esta es una atribución exclusiva de los partidos políticos nacionales y locales.

Por consiguiente, no existe contradicción alguna entre las facultades que otorga la Ley de Participación Ciudadana, para el Distrito Federal, a los órganos de representación que prevé y la fracción I, del artículo 41 constitucional.

Finalmente, se propone declarar inatendible el concepto de invalidez en que los promoventes de la acción de inconstitucionalidad sostienen. Que el artículo 88, fracción VII, de la Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal, es contraria a lo establecido en el artículo 122, base tercera, fracción I, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, porque previamente

se consideró procedente decretar el sobreseimiento en relación con el numeral secundario aludido.

Esto es señores ministros, “a vuela pájaro” el contenido de la propuesta que está a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro.

Pongo a consideración del Pleno los temas procesales que se refieren a competencia, oportunidad de la demanda, legitimación de las partes, y para esto, tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

En competencia no tengo observaciones, pero sí tengo en oportunidad. Se advierte que hay un error en el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, pues el día en que se presentó, es decir el 15 de junio de 2005, fue el último día para hacerlo y no el 16 como se señala en el proyecto, toda vez que las normas fueron publicadas el 16 de mayo de 2005, por lo que el plazo de 30 días naturales a que hace referencia el artículo 60 de la Ley Reglamentaria, transcurrió del 17 de mayo al 15 de junio, se sugiere que se haga la corrección respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, se hará al análisis del tema y en su caso la corrección correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está de acuerdo señor ministro Góngora? Bien, en estos mismos temas con la posible corrección que ya aceptó el ponente, alguna otra participación, Competencia, Oportunidad y Legitimación de las Partes, damos por superado este tramo del proyecto y pasamos, si señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, No sé si debiera mencionarlo específicamente en esta parte, lo que pasa es que se está señalando también al artículo 122 como reclamado, incluso se precisa en el resolutivo, pero lo cierto es que no hay impugnación respecto de este artículo y si en algún momento en el concepto de invalidez segundo se menciona, entonces tendría que sobreseerse, porque no fue motivo de reforma, tendría que sobreseerse en los mismos términos en que está sobreseyendo por el 88, porque no fue motivo de reforma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Su óptica es que no es precepto reclamado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Puede decirse que sí, porque de alguna manera se menciona en algún concepto de invalidez; sin embargo, si leemos el Decreto que está transcrito en el proyecto en la página 56, lo cierto es que no fue reformado, no fue reformado en ese Decreto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En cuanto al fondo y exactamente en cuanto al tema que trata la señora ministra doña Margarita Beatriz Luna Ramos, se impugnan es cierto diversos artículos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito federal, principalmente a la luz del artículo 35 de la Constitución Federal; sin

embargo, estimo que el problema debe ser analizado a través de lo dispuesto por el artículo 122, base primera, fracción V, inciso h).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Disculpe señor ministro Góngora, pero esto es 122 constitucional y la señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: El 122 de la Ley de Participación Ciudadana.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Lo retiro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Quizás no lo mencioné señor, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, porque ha pedido la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Era para el mismo efecto señor presidente muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se estima superada. Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias. Yo me voy a referir a la observación que hace la señora ministra Luna Ramos, que realmente estamos ante una causal de improcedencia, por lo que se refiere al artículo 122 de la Ley de Participación Ciudadana para en el Distrito federal, yo considero que procede sobreseer ya que dicho artículo fue publicado el 16 de mayo de 2004, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y no fue objeto de reforma, como ya decía la señora ministra, mediante el Decreto impugnado, razón

por la cual yo considero que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del 105 constitucional, toda vez que ha transcurrido con exceso el término previsto en la fracción II del 21 y párrafo primero del artículo 60 de la misma Ley Reglamentaria, es una sugerencia respetuosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto sería tan fácil como que en el considerando donde se aborda el tema del artículo 88 fracción VII y se determina sobreseer porque no fue objeto de la modificación, se hiciera referencia también al artículo 122. Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Si, yo no tengo ningún inconveniente en que así se haga, lo que es más agradezco a la señora ministra y al señor ministro Valls su observación, nada más me dicen lo siguiente, que es algo en lo que realmente no había reparado en el Decreto Reformas correspondiente, se incluye el 122, se transcribe, pero no fue reformado, seguramente eso nos llevó a una finta muy persuasiva, pero dado el análisis que ellos hacen, se sobreseerá. Agradezco la mención que hacen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí un comentario que complementa lo anterior, habría que eliminarlo también del resolutivo Tercero, el artículo 122. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, sí, incluirlo en el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pasamos ahora a los temas de improcedencia, que tienen que ver con el artículo tercero transitorio, con el 88 fracción VII, y ahora con el 122, ya aceptado por el señor ministro ponente.

Comentarios en este Tema de Improcedencia, respecto del tercero transitorio y del 88 fracción VII, estimamos superado este otro tramo del proyecto; y entramos al análisis de fondo. Respecto del análisis de fondo, por orden que me fueron entregados, el señor ministro Gudiño Pelayo, propone un memorándum.

Si está en su poder señor secretario, sírvase darle lectura.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Puedo darle lectura yo señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! mejor todavía señor ministro, disculpe.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muy amable.

En el presente documento se formulan observaciones en torno a los considerandos Quinto y Sexto.

Considerando Quinto. En este considerando se da contestación al primer concepto de invalidez en el cual los promoventes de la acción aducen que el contenido de las reformas de la Ley de Participaciones Ciudadana para el Distrito Federal, es de carácter electoral.

Según advierto de la lectura de este concepto de invalidez, el interés que tenían los accionantes, de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconociera el carácter electoral de las normas, se centraba en que el artículo tercero transitorio del Decreto, hacía referencia a las entonces inminentes elecciones de Comités Ciudadanos y a las reglas generales para su desarrollo.

Sin embargo, tal como lo informa el proyecto, el artículo tercero transitorio, ya fue derogado por lo que podría decirse que ha desaparecido una de las premisas que sustentaba al concepto de invalidez, que ahora nos ocupa.

Ahora bien, el proyecto reitera categóricamente que en el caso no estamos en presencia de materia electoral, aplicando la Tesis Plenaria identificada bajo el rubro: “**NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL**. Para que puedan considerarse con tal carácter e impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad deben regular aspectos relativos a los procesos electorales, previstos directamente en la Constitución Federal, y declara inoperante al concepto de invalidez”.

Esta afirmación me causa dudas, en principio no coincido con la apreciación del proyecto por las razones que expongo a continuación:

Como es de nuestro conocimiento con fecha dos de mayo de dos mil cinco, este Tribunal Pleno falló la diversa Acción de Inconstitucionalidad 19/2004, promovida igualmente por integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en contra de la entonces recién publicada Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en este asunto, no se hizo una amplia disertación sobre la naturaleza de la Ley; sin embargo, en el Segundo

Considerando, relacionado con la Oportunidad “se sostuvo”, se sostuvo que el cómputo del plazo para su presentación se realizaría conforme a las reglas aplicables a la materia electoral, considerando todos los días como hábiles en términos del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia; por tanto, existe ya un precedente de este Alto Tribunal en relación con la misma norma, en el que se sostiene, que estamos en presencia de materia electoral.

Segundo.- De la lectura de las reformas que ahora se impugnan, advierto que el sistema de elección de los miembros de los comités ciudadanos está permeado de diferentes reglas propias de la materia electoral, como son: Los ciudadanos inscritos en la lista nominal, deberán presentar su credencial para votar con fotografía en la Asamblea Ciudadana Electiva correspondiente. Si no se reúne el quórum necesario en primera convocatoria, los funcionarios autorizados por el Instituto Electoral del Distrito Federal harán una segunda convocatoria.

(EN ESTE MOMENTO SE INTEGRA AL SALÓN DE SESIONES DEL TRIBUNAL PLENO, EL SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN)

Otro punto.- La Asamblea Ciudadana Electiva se realizará en presencia de los funcionarios acreditados para tal efecto por el Instituto Electoral del Distrito Federal, personal que certificará el quórum y llevará a cabo el procedimiento de elección.

Otro aspecto.- El Instituto Electoral del Distrito Federal será la autoridad responsable de validar el resultado de la elección.

Otro aspecto.- La organización del proceso de elección de los órganos de representación ciudadana en cada demarcación territorial, estará a cargo de las direcciones Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal; los que se encargarán de la preparación, registro de planillas, capacitación, entrega de material

y documentación electoral, cómputo y entrega de constancias de integración del Comité Ciudadano.

Otros 2 aspectos.- La integración proporcional de cada Comité Ciudadano, bajo el principio de cociente natural y resto mayor.

Y luego, en caso de separación, remoción o renuncia de cualquiera de los miembros del Comité Ciudadano, el Instituto Electoral entregará la constancia de asignación a la persona que sigue en la lista de la plantilla correspondiente; inclusive la lectura integral de la Ley arroja esa misma conclusión.

Cito por ejemplo, los artículos 3º, fracción V y VI, que prevé la intervención de autoridades electorales del Distrito Federal, 96, que dispone que la resolución de conflictos, las remociones y sustituciones en los Comités Ciudadanos serán atendidas y resueltas por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

El artículo 113, establece: "Que las controversias que se generen con motivo de la organización de procesos de elección de los Comités Ciudadanos en cualquiera de sus etapas, serán resueltas en primera instancia por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y sus resoluciones serán impugnables ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal". Advirtiéndose también de la lectura de los artículos 114, 115, 121 y 122, la intervención de este último Tribunal en la solución de conflictos.

Así la intervención de las autoridades electorales y la implementación de sistemas de esa misma naturaleza, me persuaden en sentido contrario a la propuesta del proyecto.

Cuarto.- Lo anterior me invita a traer a colación una jurisprudencia del Tribunal Pleno, en la cual se sostuvo que la materia electoral comprende no solo las cuestiones que directamente se relacionan

con los procesos electorales, propiamente dichos, sino también las cuestiones que indirectamente se relacionan con ellas, mismas que si bien pueden no estar contempladas en el Código Electoral, pueden estar comprendidas en otro tipo de ordenamientos y que se relacionen. Por ejemplo: en la organización de las elecciones.

La tesis es: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DE PROCEDIMIENTOS RELATIVOS**”. No la leo señores ministros porque viene incluida en el documento, viene transcrita en el documento que les circulé.

CUARTO.- Creo que cuando el proyecto se ocupa en el fondo de contrastar el régimen de elección de los órganos de representación ciudadana con el artículo 35, constitucional, fracciones I y II, que consagran el derecho político de votar y ser votado para ocupar cargo de elección popular, de alguna manera reconoce la influencia electoral que tienen las instituciones en el análisis, pues se cuestiona precisamente el ejercicio del derecho a elegir a los miembros del Comité Ciudadano.

Finalmente señores ministros, quiero expresar que los órganos de participación ciudadana no son inocuos y que tienen facultades de decisión a nivel público. Basta como ejemplo citar el contenido del artículo 77, de la Ley de la Materia, cuyo estudio por cierto fue desestimado al resolverse la Acción de Inconstitucionalidad 19/2004.

El artículo 77, dice: “La Asamblea Ciudadana podrá decidir el uso de los recursos públicos destinados por el Gobierno del Distrito Federal y el órgano político administrativo de la demarcación correspondiente a programas específicos, cuyas reglas de

operación así lo establezcan, para lo cual debe nombrar comités ciudadanos de administración y supervisión”.

Como ya lo dije anteriormente, este artículo fue impugnado en la anterior acción de inconstitucionalidad, la cual se desestimó, pero la cito simplemente para ejemplificar que se trata de un órgano, la Asamblea, que tiene facultades de decisión.

Por las razones expuestas, creo que este Tribunal Pleno deberá reconsiderar y debatir su naturaleza jurídica las normas que ahora someto a nuestra consideración, lo cual solicito de la manera más atenta y respetuosa, porque, por las razones que he expresado, el proyecto me genera dudas.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Gracias señor ministro.

Empezó el señor ministro Gudiño por comunicarnos una incongruencia formal del proyecto; estamos haciendo el cómputo para determinar la oportunidad de la demanda con reglas de acción de inconstitucionalidad en materia electoral y en el considerando que ahora analizamos ya del fondo, el proyecto sustenta que la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal no regula materia electoral.

Yo estimo muy puesta en razón la indicación del señor ministro para que discutamos nuevamente el tema de la materia electoral y le demos la conveniente precisión. Creo que es necesario, para superar la objeción al proyecto que hace el señor ministro Gudiño. Pongo pues a discusión del Pleno el hecho de si estamos o no en materia electoral.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

Yo coincido también con usted en que es importante, porque a partir de ahí se generarán varias consecuencias en cuanto a la forma de apreciación de los conceptos de invalidez en algo que ya adelantó el ministro Góngora en cuanto a qué fracción, de qué base, qué inciso, de qué fracción, de qué base del 122, es con la que debemos operar.

Efectivamente en el proyecto del señor ministro Aguirre, en la página sesenta y uno, se cita esta tesis que tiene como rubro: **"NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL, DEBEN REGULARSE ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**; es asunto fue resuelto en diecisiete de marzo de dos mil cinco por una mayoría de siete votos y posteriormente el dos de mayo de ese mismo años, unas pocas semanas después, se resolvió la Acción 19/2004, a la que hacía alusión el señor ministro Gudiño y efectivamente en el Considerando Segundo, le dimos el carácter de materia electoral; consecuentemente, a mi parecer ahí hay necesidad de definir si se está o no en materia electoral, porque este criterio que se está utilizando en el proyecto es precedente a la determinación que si bien no se manifestó en tesis ni creo que tendría porque haberse manifestado, simplemente si se hizo un apunto en cuanto a que tendríamos como materia electoral esa segunda acción y como consecuencia la tramitamos de esa manera.

A mi me parecen muy razonables las razones que da el señor ministro Gudiño, para considerar que estamos en materia electoral, y haría la siguiente consideración; se están impugnando finalmente los artículos 85 Bis, 89, 97 o 112 y 122, el 85 Bis, atiende a la Asamblea Ciudadana, mientras que el resto, 89, 97 o 112 y 122, atienden a los Comités Ciudadanos, y creo que aquí hay también que proceder a diferenciarlos, dado que me parece, la manera como debemos acercarnos a la definición de si estamos o no frente a materia electoral, es por las características de las situaciones jurídicas, lo digo así en términos muy generales que estemos regulando y no como un disparo general respecto a la totalidad de la ley; si uno ve la Ley de Participación Ciudadana en el Distrito Federal, efectivamente me parece que hay algunas cuestiones que sí tienen que ver con materia electoral en términos generales, por ejemplo: como están determinados en el artículo, lo segundo, los instrumentos de participación ciudadana; sin embargo, ya yendo al caso más concreto para dejar ese nivel generalísimo de la Ley, el artículo 74, que me parece que es el central, en cuanto a las Asambleas Ciudadanas que en su caso afectarían lo dispuesto en el 85 Bis dice: la Asamblea Ciudadana es el instrumento permanente de información, análisis, consulta, de liberación y decisión de los asuntos de carácter social, colectivo o comunitario, así como para la revisión y seguimiento en los programas y políticas públicas a desarrollarse en su unidad territorial; está es, digamos, la caracterización general de estas Asambleas Ciudadanas, que después en los diversos artículos de este mismo Capítulo Undécimo, se van desarrollando y se van perfeccionando: a su vez, en el caso de que los comités ciudadanos, se definen en la ley como un órgano de representación ciudadana de una unidad territorial, y en el artículo 88 se define cuales son sus funciones, algunas de ellas de extraordinaria importancia; si analizamos el criterio que tenemos establecido en la Acción de

Inconstitucionalidad 3/2005, que esa está resuelta en marzo de dos mil cinco, ahí la situación general y es la que sigue el proyecto del señor ministro Aguirre, es decir: simplemente si tiene regulación constitucional la elección orgánica; consecuentemente, estamos a materia electoral, todo aquello que no tenga un rango o una mención constitucional, evidentemente no va a tener el carácter electoral o cuando se hagan algunas funciones, a partir de ahí el propio proyecto entiende que estos órganos, tanto la Asamblea Ciudadana como el Comité Ciudadano, no tiene ninguna expresión constitucional salvo la facultad de la Asamblea para regular participación ciudadana, pero no ninguna caracterización orgánica, y consecuentemente, no podría satisfacer ese criterio que se estableció. Sin embargo también, se han utilizado algunos otros criterios, por ejemplo: en la Acción de Inconstitucionalidad 1/2005, que justamente fue contra la Ley de Participación Ciudadana, en el sentido de determinar que tenía que ver con la elección de diversas autoridades públicas; el asunto entonces, me parece que en este momento es definir si reiteramos el criterio de que necesita haber una mención constitucional de la conformación orgánica para considerar que eso sólo es materia electoral o como se hizo en la Acción de Inconstitucionalidad 19/2005 se abandona ese criterio y cualquier regulación constitucional o no que lleve a la integración de órganos estatales que tengan la posibilidad de generar una representación ciudadana, satisface ese criterio de materia electoral, y como consecuencia de ello, estamos en el caso concreto ante una situación de materia electoral. Creo que esos serían los dos extremos, a mí me parecen en principio para escuchar otras opiniones, sugerente la propuesta que hace el señor ministro Gudiño, en el sentido de que sí se está integrando un órgano que cumple una función pública, que tiene un carácter representativo con independencia de que no tenga una mención constitucional expresa, en cuanto al menos un principio de

generación orgánica, y desde ese punto de vista, insisto, en principio podríamos considerar que estamos ante una condición electoral. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solamente quiero significar a los señores ministros, que hicimos un gran esfuerzo de reducción del concepto materia electoral, lo astringimos al máximo posible, derivado de la disposición que contiene la fracción II del artículo 105 de la Constitución, de que es: las leyes en materia electoral, solo son atacables de vía de acción de inconstitucionalidad, ya hablamos mucho de este proceso. Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente. Señor ministro Aguirre, únicamente una observación muy pequeña, precisamente por lo que señalaba la ministra Luna Ramos, y por lo que señaló el ministro Valls, a lo mejor podría ser conveniente o sería conveniente, que se agrupara el Segundo Considerando y el Cuarto del proyecto, en uno solo, considerando los temas únicamente de la oportunidad de demanda, y un considerando concreto en relación a la fijación de las normas generales que son impugnadas para no tener esta situación de como se vio hace un momento, de que sí son impugnadas algunas normas o no. En relación al tema que estamos ahorita revisando, yo también tenía esta observación general previa al estudio de fondo de este asunto; es decir, en nuestra opinión de un estudio preliminar, se advierte que es necesario que esta Suprema Corte de Justicia, se pronuncie en el sentido de redefinir si los procedimientos electorales en materia de aplicación de esta ley, de participación ciudadana, pertenecen al llamado derecho electoral, o si son ajenos a éste. Es decir, en nuestra opinión, a partir de un examen preliminar del proyecto, se nos hace evidente que muchos de los conceptos de invalidez de los que fueron expuestos en la

demanda, sí están relacionados con cuestiones propias del derecho electoral, y en esa virtud, me parece que se debería establecer si estos procedimientos electorales de participación ciudadana, pertenecen o no al referido derecho electoral. En la presente acción de inconstitucionalidad, este grupo de 27 diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que equivalen precisamente al 40% de dicho órgano, solicitan a esta Suprema Corte, en su carácter de Tribunal Constitucional, la declaratoria de invalidez de las reformas de esta Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se trata de esta reforma que fue publicada el 16 de mayo del 2005, mediante la cual se reformó, se adicionó y derogó, a esta Ley de Participación Ciudadana, y concretamente en lo relativo a la definición de lo que se entiende por consulta ciudadana, y quiénes pueden convocarla, a la función del Comité Ciudadano, consistente en informar sus actividades y cumplimientos, sus acuerdos a la Asamblea Ciudadana, así como a las diversas funciones de recepción, almacenamiento de informes por las autoridades de emisión de opiniones sobre los programas de coordinación territoriales y de seguridad pública, de procuración de justicia y de establecer acuerdos con Comités Ciudadanos para tratar temas de su demarcación, y así otros temas también que se están tratando en esta acción de inconstitucionalidad, por lo que, por esta razón, creo que es muy importante discutir si la materia electoral comprende solamente a la que formalmente es considerada como tal, y que se trata de procedimientos partidistas para elección de representantes populares a cargos públicos, ejecutivos y legislativos, o bien, si también la misma puede incluir otra clase de procedimientos electorales, como son precisamente estas elecciones para efectos de Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, pues se trata de procedimientos, que si bien es verdad, desde un punto de vista estrictamente formal, no son electorales finalmente en nuestra opinión, desde el punto de vista material, sí pueden llegar a serlo.

Por eso, creo que es importante, y me sumo a los señores ministros que han dicho que vale la pena que se redefinan estas cuestiones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, el señor ministro Gudiño nos dice: En una Acción de Inconstitucionalidad la 19/2004, para efectos de cómputo se estimó que era materia electoral o se hizo el cómputo conforme a la materia electoral, cuando se impugnaba la Ley de Participación Ciudadana y aquí llega a la siguiente conclusión —yo no recuerdo esto pero seguramente es cierto— y aquí llega a la siguiente conclusión: existe un precedente de este Alto Tribunal en relación con la misma norma, en el que se sostiene que estamos en presencia de la materia electoral, yo no, creo que ese examen de naturaleza de la materia, no se hizo en el precedente que menciona y por tanto yo pienso que sigue vivo y vigente nuestro criterio señalado en la tesis invocada en la página sesenta y uno y sesenta y dos del proyecto, aquí qué es lo que se dice básicamente, básicamente se dice: si una ley establece que la designación de un servidor público de los señalados en la Ley como cargos de elección popular, debe hacerse mediante elecciones, ello no le confiere el carácter de electoral, porque para tener tal calidad es necesario que regule aspectos relativos a los procesos electorales, que son los previstos por la Constitución Federal; a mi me parece que esta tesis es absolutamente puesta en razón, desde luego que se votó hasta donde recuerdo por dos ministros en contra, la ministra Sánchez Cordero y el señor ministro Gudiño, creo recordar esto, el señor ministro Cossío Díaz fue el autor de un proyecto que después fue sentencia en una controversia constitucional en donde se estableció una tesis que dice: **“MATERIA ELECTORAL,**

DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL”, insisto que es una tesis relativa a la controversia, pero tiene una explicación interesante, la extensión de la materia electoral en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre materia electoral directa e indirecta, siendo aquella —refiere a la directa desde luego— la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos, mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada e impugnables en un contexto institucional también especializado. Viene siendo a mi parecer una ratificación del criterio anterior, esto me lleva a la conclusión de que si esta materia que hemos deslindado con tanto esfuerzo, con tanta pulcritud, diría yo, hasta este momento, no encuentra obstáculos serios e insuperables, debemos de sostenerla, porque si no estamos abriendo una caja de Pandora, de consecuencias que ustedes podrán imaginarse, pienso lo siguiente: que el hecho de que en una acción de inconstitucionalidad sobre esta materia y para efectos de cómputo se hubiera hecho el mismo conforme a una temática de ley electoral, no nos vincula como un criterio que analice la naturaleza de la materia, de momento hasta ahí dejo mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo iniciaría mi intervención por la parte en la que concluyó el señor ministro Aguirre Anguiano; yo preferiría, coincidiendo substancialmente con el proyecto, que se hiciera el análisis previo de qué materia es,

antes de hacer el cómputo; es decir, como un análisis que se requiere para poder resolver el problema de si se presentó oportunamente, porque de otro modo, pues pienso que la imputación de incongruencia al proyecto, es plenamente justificada, cómo no vamos a estar reconociendo que es materia electoral, sino para determinar si estuvo en tiempo la acción, aplicando los principios propios del derecho electoral, en relación con el medio de defensa que es la acción de inconstitucionalidad. Entonces, yo ahí, suponiendo que pudiera prosperar la ponencia en cuanto a sus consideraciones, pues se ajustara y se hiciera el cómputo relativo, haciendo simplemente alguna modificación en el orden del análisis que se está realizando. Yo coincido con el proyecto que esto no es materia electoral, no desconozco que hay cierto espíritu a veces en los jueces, en que piensan en la justicia a la manera salomónica, de algo que está desvinculado de la Constitución y de las leyes, y que esto pues es muy, hasta elegante el ampliar lo más que se pueda los medios de defensa. No, yo creo que la materia electoral deriva claramente del artículo 41 de la Constitución, ahí se hace referencia muy clara a renovación de Poderes, Legislativo y Ejecutivo, todo lo que es el sistema de un órgano especialista en materia electoral, como es el Instituto Federal Electoral, como son los órganos análogos en los Estados de la República, está referido a poderes que ejercen la autoridad propia, que ejercen sus funciones. Se menciona un artículo de la Ley de Participación Ciudadana, que le da cierta ingerencia a los ciudadanos, bueno, ¿por eso vamos a considerar que forman parte de las autoridades que tiene el Gobierno del Distrito Federal?, no, yo coincido en que, al no derivar de ninguna parte del artículo 41 este tipo de organismo, de los Comités Ciudadanos del Distrito Federal, al ver las funciones que desempeñan, que en el proyecto se analizan cuidadosamente, y que ninguna de esas funciones tiene posibilidad de entenderse como un acto de autoridad, efectos vinculatorios, sino que es

opinar, dar sugerencias, analizar, ciertos actos de vigilancia, etc. Entonces, yo coincido en que debe reiterarse el criterio que ya se había establecido, y finalmente aprobar el proyecto en la forma como está presentado. Hay algunos otros problemitas que ya veo que se han apuntado, que quizás tendrían que definirse, yo pienso que un poco todo deriva de las características del Órgano, por ejemplo el 85 bis, que es uno de los que se plantea: “Se constituirá cuando se constituya la Asamblea Ciudadana, y deberán estar presentes al menos el 0.5% del total de los ciudadanos”. Si esto fuera para designar autoridades, bueno, yo diría esto es verdaderamente exagerado, 0.5%, incluso hasta segunda convocatoria en que ya ni siquiera se requiere ese requisito, bueno, que surgieran de ahí autoridades del Gobierno del Distrito Federal, me parecería a mí, verdaderamente exagerado. Entonces, dentro de esta óptica, pues yo entiendo que se trate de ciertos mecanismos que son positivos, en tanto que buscan que las personas se interesen por la vida social, por la vida ciudadana, y que esto los vaya habilitando después a la actividad política; pero que esto sea materia electoral en los términos constitucionales, definitivamente yo no lo compartiría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de darle la palabra al señor ministro Franco. Acabo de leer el artículo 60 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución, y advierto que el plazo de treinta días naturales es invariable para todas las acciones, así que la precisión de materia electoral no es necesario llevarla a un considerando previo, lo que el segundo párrafo del artículo 60 sí señala: “En materia electoral para el cómputo de los plazos todos los días son hábiles”, pero en el párrafo primero dice: “El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de 30 días naturales”. Está bien hecho el cómputo.

Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Señoras y señores ministros, yo no estuve en las discusiones previas que se tuvo sobre estos temas, consecuentemente en este aspecto de nueva cuenta es la primera vez que intervengo.

En primer lugar, coincido con lo que acaba de señalar el presidente, es decir, yo no estaría de acuerdo con la objeción que formulaba el ministro Gudiño, porque el plazo es el mismo, sea Ley Electoral o cualquiera, estamos en presencia de una acción de inconstitucionalidad en contra de una norma general, son treinta días.

Otro problema es el de la eficacia que pueda tener en materia electoral si se hace dentro de los 90 días, que no podría aplicarse en el proceso correspondiente; entonces, yo coincido plenamente que ese no es un problema.; ahora, respecto del tema toral, sí me parece fundamental y quiero retomar un punto con otra óptica, pero un punto que señalaba el ministro Azuela, que me parece fundamental para dilucidar este aspecto.

Él decía: Hay que ver la naturaleza de la materia de que se trata. Yo quiero llamarles la atención de que la Constitución separa las facultades de la Asamblea claramente, respecto de lo que son elecciones propiamente y lo que es materia de participación ciudadana. Las elecciones están señaladas, o la base para que la Asamblea legisle, está señalada en el inciso f) de la fracción V de la base primera, mientras que la facultad para legislar en materia de participación ciudadana se encuentra en el inciso h). Esto tiene un contenido importantísimo: Participación Ciudadana, es decir, la forma en que los ciudadanos pueden participar directamente sin intervención de ninguna otra instancia, organización, etcétera, en su participación; de hecho si ustedes lo ven la Ley habla de plebiscito,

etcétera, que son tradicionalmente reconocidos como fórmulas de democracia directa.

Ahora bien, es evidente que en la participación ciudadana se aplican principios de la materia electoral, las elecciones se llevan a efecto conforme a principios generales para conducir los procesos, las votaciones, etcétera, pero coincido plenamente con el ministro Azuela que esto no les puede dar el mismo carácter del otro tipo de elecciones.

Ahora, me voy a centrar estrictamente en lo constitucional en este momento y en el caso concreto del Distrito Federal. El inciso f) le da facultades a la Asamblea para expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en el inciso b) al i), de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución; quiere decir que estas elecciones son las que están regidas por una serie de principios, reglas y bases constitucionales establecidas en el artículo 116.

El Estatuto, al establecer las facultades de la Asamblea en la fracción X del artículo 42, es decir, es el instrumento que la Constitución señala, dice: "Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales", y en otra fracción habla de participación ciudadana, pero más allá de esto, llamo la atención de ustedes, que si le damos el carácter electoral a la participación ciudadana, nos metemos en un problema gravísimo, porque el inciso f) del 122, base primera, señala que en estos casos, en estas elecciones sólo pueden participar los partidos

políticos, lo cual es un contrasentido con la naturaleza de la participación ciudadana.

Por esas razones, yo estoy de acuerdo en lo general con el proyecto.

Si bien tengo reservas también sobre las facultades que se le otorgan a los órganos de participación ciudadana, eso es otro problema distinto al que estamos analizando, me parece que no podemos identificar este tipo de procesos de selección de participación ciudadana que, evidentemente tienen en sentido lato un carácter electoral, puesto que hay una elección con las elecciones que se encuentran regidas por todos los principios, Bases y reglas que señalan la Constitución General de la República y el Estatuto de Gobierno del Distrito; para mí, la principal preocupación sería: que si identificamos esto como una elección, entonces se tendría que hacer necesariamente en el caso del Distrito Federal por disposición expresa de la Constitución a través de los partidos políticos, lo cual desnaturalizaría totalmente el concepto de participación ciudadana. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Yo en lo general estoy de acuerdo con el proyecto que nos presenta el señor ministro Aguirre, ya con las precisiones que se han hecho por parte de los señores ministros Azuela y Franco González Salas, esto refuerza mi convicción de que la elección de los órganos de participación ciudadana no constituye materia electoral. Primero, los instrumentos de participación ciudadana no son órganos del Estado, no tienen atribuciones conferidas como órganos del Estado, no pertenecen a ninguno de los tres niveles de

gobierno, no son cargos públicos los que detentan sus titulares, no son servidores públicos quienes están en los órganos de participación ciudadana; la función de estos órganos se reduce a la discusión, al análisis, a la investigación y a la elaboración de propuestas para la realización de obras públicas, para la prestación de ciertos servicios públicos o para la solución de problemas de interés general, ante quién hacen estas propuestas, ante las autoridades de la demarcación territorial que corresponda.

Por otra parte y a mayor abundamiento, los actos que realizan los órganos de participación ciudadana, de ninguna manera son actos administrativos que correspondieran su realización a una autoridad, por lo tanto, al haberse abierto esta discusión, que por cierto lo considero muy oportuno, ya definir, precisar si esta materia de la elección de los órganos de participación ciudadana del Distrito Federal es o no materia electoral, yo estoy absolutamente convencido de que no es materia electoral, ya los argumentos contundentes que manejaron el ministro Azuela, porque no están contemplados en el 41 constitucional y que manejó el ministro Franco, tendrían que participar los partidos políticos, pues esto para mí de manera enfática concluyo que no son materia electoral las elecciones de estos órganos de participación ciudadana. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias ministro presidente. A mí me pareció tan persuasiva la intervención de los ministros Azuela, y básicamente del ministro Franco y del ministro Valls, que yo quisiera en el evento de que mereciera este tema la aprobación mayoritaria de los señores ministros se me autorizara

incorporar en el proyecto los elementos fundamentales de esa argumentación. Muchas gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, yo creo que es que estamos discutiendo varias cosas simultáneamente, porque el criterio con el cual parte el proyecto, tendría como dijo el ministro Azuela, muy bien, que hacerse cargo de la consideración que se hizo en la Ley de Participación Ciudadana que fue un asunto resuelto posteriormente, el señor ministro Aguirre adelantó una solución; la otra, es que yo creo, que si nos vamos a quedar con un criterio que es materia electoral nos tenemos que referir básicamente al carácter de lo que está establecido o no está establecido en la Constitución; yo no coincido en nada con lo que acaba de decir el ministro Valls, no son órganos éstos que tengan una mera participación, si ven ustedes lo que dice el artículo 77, dice: La Asamblea Ciudadana podrá decidir el uso de los recursos públicos destinados por el gobierno del Distrito Federal y el órgano político administrativo de la demarcación a programas específicos se deciden recursos públicos, por una parte; por otro lado, si ustedes ven el artículo 119: “Las responsabilidades en que incurran los integrantes del Comité Ciudadano”, es decir, hay muchos temas aquí que yo creo que conviene dilucidar, sí son servidores públicos, sí integran un gobierno, el asunto está en que para efectos del criterio que señaló el ministro Aguirre de la Acción de Inconstitucionalidad 3/2005, el único punto es que no tienen una regulación inicial en Constitución en términos del artículo 41.

Pero yo creo que si vamos a sostener este criterio en una condición mayoritaria quedémonos hasta ahí para no introducir un pronunciamiento acerca de la naturaleza del órgano, porque me

parece esto muy complicado, no lo estamos analizando, menciono esto no por otra razón sino por lo que decía el ministro Aguirre de que haría una recopilación integral de los criterios, yo presenté mi posición con muchas dudas coincido con lo que dijo el ministro Franco me pareció una intervención muy prudente, pero sí creo que reiteremos y quedémonos exclusivamente con el tema de qué tiene esto que ver con el problema de la regulación básica o primordial de esto de lo que el ministro Aguirre señaló en un asunto que le agradezco que me haya recordado de la materia electoral directa.

Yo creo que si se queda hasta ahí el criterio es un criterio lo suficientemente robusto para permitir discriminaciones en otro tipo de asuntos y meternos con la naturaleza jurídica de los Comités o de la Asamblea, sí me parece más complicado, porque insisto, nos estamos pronunciando sobre una cuestión al parecer donde no le estamos dando el carácter de autoridad y en otro asunto podría tener sencillamente porque maneja recursos públicos y se genera responsabilidad, asunto que tuvimos inclusive en un asunto de la Auditoría Superior hasta ahí me quedaría señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más. Don José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo creo que habría que hacerse cargo de varias cuestiones: La primera y creo que de alguna manera la trata el proyecto es que el carácter de materia electoral o no materia electoral, en nada incide en el sentido del fallo, porque el cómputo, como usted bien lo dijo está bien hecho porque ya el proyecto se encarga de la derogación del 3º bis que sería un obstáculo.

Sin embargo yo considero que es necesario de decidir el criterio a mí se me hace determinante lo que dijo el ministro Franco que de acuerdo con el inciso f) del 122 del Apartado B) pues en las elecciones únicamente pueden intervenir partidos políticos y eso como que desnaturalizaría lo que es una participación ciudadana.

También yo estoy de acuerdo con el ministro Cossío que no debemos entrar a examinar las funciones del órgano de la Asamblea Ciudadana y de los comités porque creo que esto sería otra cuestión distinta y nos llevaría a una discusión de otro tipo.

Por lo tanto, yo también lo planteo como duda, agradezco mucho que se haya discutido y yo con esas acotaciones estaría de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, yo quisiera mencionar que en principio pues es un tema apasionante como todos los que se refieren a la materia electoral y que siempre ha dado lugar a muchas interpretaciones, si vemos los precedentes que de alguna manera son antecedente del problema que se ha tratado para definir lo que es la materia electoral.

Se han mencionado aquí por varios de los señores ministros algunos asuntos que ha resuelto este Pleno en donde se han señalado criterios muy importantes para la definición de la materia electoral.

Por esta razón se ha creado a lo mejor un poco de confusión en este aspecto para determinar cuando sí y cuando no estamos dentro de ella y que por esta razón podamos o no seguir las reglas

que de alguna manera rigen los procedimientos que se establecen en ella.

Por esta razón, yo creo que el proyecto es correcto al determinar que no estamos dentro de un problema de materia electoral pero yo creo que se enriquece mucho con la participación de los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra en el sentido de determinar que no solamente no se trata de un problema electoral, simple y sencillamente, porque no estamos dentro de la elección directa de un órgano de gobierno, no, sino por lo que de alguna manera señaló de manera muy precisa el señor ministro Franco, porque se trata de una materia específica, de la competencia de la Asamblea de Representantes, en la que se está determinando constitucionalmente que está referida a la participación ciudadana, no precisamente a una materia electoral regida en un inciso totalmente distinto y referenciado de manera específica al artículo 116 de la Constitución, que es el que regularía en estos aspectos la materia electoral.

Entonces, yo creo que esto enriquece de manera fundamental el proyecto para establecer la diferenciación. Yo nada más suscribo por completo lo dicho por el ministro Azuela, por el ministro Franco y por los demás ministros que han coincidido con este punto de vista de los señores ministros. Yo nada más agregaría una situación. Hacer la aclaración de que si bien es cierto que la Ley de Participación Ciudadana, de alguna manera está involucrando a las autoridades electorales para la resolución de algunos de los recursos que se plantean ante ellos, como es el Instituto Electoral del Distrito Federal, incluso el propio Tribunal Electoral del Distrito Federal, hay que establecer tajantemente de que esto también establece una diferenciación con la materia electoral, por qué razón, porque el artículo 87 de la Ley de Medios de Impugnación en

Materia Federal, determina específicamente cuándo procede la impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Y este caso no está comprendido, por qué no está comprendido, porque el artículo 87 dice: “Es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos del artículo anterior de esta Ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como jefe de gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos políticos administrativos del Distrito Federal.” Caso en el que no cae ninguno de los señalados por la Ley de Participación Ciudadana. Entonces, si bien es cierto que de alguna manera se involucra al Tribunal Electoral del Distrito Federal y a los Órganos Electorales del propio Distrito Federal, para intervenir en diferentes actos que se señalan para la participación ciudadana, esto no quiere decir que porque se establezcan estos medios de impugnación ante este Tribunal, puede involucrarse ya dentro de la materia electoral, porque la propia Ley de Medios está acortando o señalando de manera específica que esto no es recurrible ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque determina en los casos específicos cuáles son los impugnables ante él. Entonces, yo creo que sí convendría, además de las argumentaciones que se han señalado, mencionar que aun cuando se establezca o se involucre algún órgano de carácter electoral para la impugnación de situaciones dadas en la Ley de Participación Ciudadana, esto tampoco le da el carácter de electoral, tampoco se lo da, por qué, porque la propia Ley está estableciendo la delimitación en este caso concreto. Entonces, creo que también sería conveniente establecer esta situación, porque no hay la impugnación directa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial. Y por otro lado, también se mencionaba una tesis muy bonita del señor ministro Cossío, en un

asunto en el que se determinó la diferencia entre lo que era la materia electoral tratándose de acción de inconstitucionalidad y de controversia constitucional. Yo creo, que en este momento no podíamos mencionar esa tesis, porque está referida, de manera específica a la elección directa y a la elección indirecta. Cuál es la elección directa. Dijimos en aquella ocasión. A la que está referida el artículo 105, en su fracción I, exclusivamente para acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aquéllas que se dan para las autoridades en sufragio universal; y dijimos, pero también hay otras autoridades que se nombran, no en sufragio universal, sino a través de la determinación que se lleva a cabo por algunos congresos locales, como son: los gobernadores interinos, o bien los ayuntamientos interinos. Entonces, dijimos: Es una elección indirecta. Entonces, si bien es cierto que también es materia electoral, no es de las referidas a las impugnables en materia de acción de inconstitucionalidad, pero en esa tesis que estableció el ministro Cossío en ese asunto, que a mí me parece sumamente interesante; lo que dijimos fue: Esto abre la puerta a la procedencia, la controversia constitucional, pero en este caso concreto, no vendría al caso, porque no estamos en presencia de la determinación, ni de la designación de una elección directa o indirecta; aquí simplemente estamos determinando la materia; y la materia el ministro Franco la delimitó constitucionalmente de manera muy pulcra, diciendo: es participación ciudadana no es problema electoral; por tanto, no estamos dentro de esta materia simplemente sentando las bases constitucionales establecidas en el 122.

Y con esto yo estaría de acuerdo en esta parte del proyecto en la que se está determinando que no se trata de una materia electoral; y quizás habría que hacer alguna aclaración respecto de algún criterio que ya se hizo mención, en el que sí se le había dado cierta

posibilidad de entender que estaríamos en una materia de esta naturaleza; sin embargo, yo creo que con esto queda perfectamente determinado que no es materia electoral.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor presidente.

Pues, manifiesto ante ustedes muchas dudas en torno a la existencia del debate.

En principio, yo llegué con el convencimiento de que sí estábamos en presencia de materia electoral, inclusive, coincidiendo con muchos de los planteamientos del señor ministro Gudiño, y algunos ejemplos que él ponía, tomando en consideración también expresiones de la exposición de motivos, donde el lenguaje es de contenido eminentemente electoral; o sea, mantener una forma de elección de comité de ciudadanos, contemplar elecciones de las Direcciones Distritales en el Instituto Electoral, etcétera, para las inconformidades; esto es, los contenidos, todos los contenidos nos llevaban a la materia electoral ¡vamos!, los contenidos materiales, formalmente hemos venido dilucidando en el sentido de que no, que lo que es formalmente electoral, en el caso concreto del inciso f) del 122), inciso c), Base Primera, fracción V, está referido a otro tipo de elecciones y en el inciso h), que es el fundamento toral constitucional de esta atribución, se habla exclusivamente de participación ciudadana.

Sin embargo, las dudas que yo tengo son en el sentido de la interpretación armónica de todas las disposiciones constitucionales en esta materia; de acuerdo, el 122, está presente necesariamente;

pero desde mi punto de vista, la Ley de Participación Ciudadana, no tendría ningún sentido si no se atiende al 35, al 38, al 41, al 116, absolutamente a todo ¡vamos!, una disposición de carácter general tiene que atender a los postulados constitucionales en lo general; y en el caso concreto estamos aceptando de que si bien hay este tipo de recursos que se dilucidan al Instituto Electoral, etcétera, se trate de una elección, se trate de votación, se trata –vamos-, formalmente tienen el carácter electoral y materialmente también lo llegan a tener; esto es, sí tienen ésa –vamos-, estamos bordando –me parece-, en el sentido de un gran esfuerzo, en decir que aunque todo lo que tiene es de contenido electoral, no es propiamente o formalmente constitucionalmente materia electoral.

Yo creo que –vamos-, estableciendo elementos, se ha dicho de democracia directa en esta Ley, plebiscito, referéndum, las facultades que se otorgan a las autoridades electorales para intervenir, siento que es un esfuerzo mayor el de demostrar que no es electoral, con todos los elementos que de electoral se tienen.

Ya se ha dicho aquí, en función de cómputo no afecta; sí; pero sí afecta –siento-, en relación a la forma de integración de estos órganos en la forma de tener esta participación.

Sí, formalmente no intervienen los partidos, se trata de participación ciudadana, de que hay riesgos de desvirtuarlos, pues creo que la separación es en función de la Ley, muy clara, dónde intervienen los partidos, dónde no intervienen los partidos.

La otra interpretación se me hace que está constreñida desde un punto de vista formal exclusivamente del 41 constitucional, en esta forma de elección.

Yo siento que, tal vez lo más conveniente, como decía el ministro Cossío, es; bueno, vamos a estacionarla aquí donde la podamos estacionar y ya no seguir más adelante para no analizar la naturaleza de los órganos, por todo ese riesgo que conlleva.

Sin embargo, yo sí sigo teniendo muchas dudas respecto de si realmente no se trata de la materia electoral, teniendo todas las características de la propia materia electoral.

Sigo con dudas en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel, y a continuación Don Fernando.

Por favor, Don Fernando, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias.

Señor presidente, señores ministros, quiero hacer alusión a un pequeño dislate que tuve al no señalar que yo estaba refiriéndome al texto constitucional vigente en el momento en que se hizo la Ley de Participación Ciudadana; sin embargo, no cambia en nada la argumentación, la confirma el nuevo texto constitucional aprobado por el Constituyente, que para el inciso f), estableció, lo que decía el Estatuto de Gobierno, ahora lo llevaron a la Constitución, hoy dice: “Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal, elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal libre, secreto y directo, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidas en los incisos b) al n) de la fracción IV, del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias a los incisos j) y m), hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos, se asumirán respectivamente para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales”.

Y por otra parte, si bien desapareció, digamos, el monopolio que se le otorgaba a los Partidos Políticos Nacionales de participación, se mantiene, en el artículo 41, el mandato constitucional de que los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Luego el argumento sigue siendo plenamente válido, si estos procesos seleccionarios para nombrar aquéllos que forman parte de los cuerpos de participación ciudadana, se equiparan a las elecciones, entonces los Partidos Políticos Nacionales participarían en dichas elecciones.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. A mí me ha llamado mucho la atención, porque yo comparto las inquietudes del señor ministro Juan Silva Meza, y tal vez esto se deba a que en la acción, en la acción que nos ocupa, se impugnan diversos artículos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, principalmente a la luz del artículo 35 de la Constitución Federal. Sin embargo, estimo que el problema debe ser analizado a través de lo dispuesto por el artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Federal.

En relación con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, pues como se ha reconocido en diversos precedentes, se constituyen en bloque de constitucionalidad, ello se advierte de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2004, citado en el presente, en el que se estudió la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley de Participación Ciudadana, a la luz del 122 constitucional, en relación con el Estatuto de Gobierno, señalando que se hacía así,

atendiendo al sistema de fuentes en el Distrito Federal. Posteriormente, en la Controversia Constitucional 31/2006, expresamente se señaló que en materia electoral, la Constitución Federal y el Estatuto de gobierno, constituían bloque de constitucionalidad, y si bien el citado precedente se refiere expresamente a la materia electoral, es evidente que las razones expuestas para considerar que existe un bloque, son exactamente aplicables, no es un obstáculo a lo anterior, el que el planteamiento de inconstitucionalidad se haya realizado respecto del artículo 35 constitucional, pues de conformidad con el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la Materia, al dictar sentencia, la Suprema Corte debe corregir los errores que se adviertan, en la cita de los preceptos invocados y puede fundar la declaratoria de inconstitucionalidad en cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial; en consecuencia, al ser el 122, Base Primera, fracción V, inciso h), el que establece a nivel constitucional, la atribución de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de legislar en materia de participación ciudadana, es el que debe de servir de marco constitucional para el estudio.

En relación con este precepto, los artículos que desarrollan la materia en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal son el 12, fracciones XIII y XIV, que establecen como principio estratégico de la organización política y administrativa del Distrito Federal a la participación ciudadana; 21 y 22, que prevén que deben existir instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana, las formas en que ésta pueda darse y su finalidad.

Ya en cierta forma lo había dicho en forma muy concreta el señor ministro Cossío, tratándose de este tema, diciendo que era materia electoral.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, yo quisiera exponer mi punto de vista sobre el tema. Creo que la tesis que invoca el proyecto, para mí sigue siendo válida. Dice el rubro: **“NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.”** Es una tesis que emitimos para ser aplicada exclusivamente en acciones de inconstitucionalidad, y la restringimos al máximo posible. ¿Por qué la restringimos?, porque la acción de inconstitucionalidad es la única vía para impugnar normas en materia electoral. Y dijimos: debe regular aspectos relativos a los procesos electorales previstos directamente en la Constitución, para que todo aquello que no tenga esta característica pueda ser impugnado en controversia constitucional o en amparo.

En el último caso que yo recuerdo que discutimos, señalamos que el concepto “materia electoral” es un tanto elástico y debemos tomar en cuenta el medio de impugnación que estamos resolviendo; es muy estrecho para que una inconstitucionalidad, lo cual da cabida, da mayores oportunidades de defensa en controversia y en amparo. Lo más amplio posible en los otros dos medios de impugnación, para que pueda haber una efectiva defensa.

Ahora bien, a esta tesis fundamental se añaden argumentos de refuerzo en el caso concreto, y yo me quedo con uno de ellos, el toral: en el artículo 122, Base Quinta, incisos f) y h), se distinguen como cosas diferentes la materia electoral de la participación ciudadana; y si en el caso la Ley regula participación ciudadana, su naturaleza no corresponde a la materia electoral.

¿Alguna otra participación?

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Muy breve, el retirar la proposición que yo había hecho, en tanto que ya el debate pues revela que el cómputo –si es que se aceptó la proposición del ministro Góngora-, en realidad se consumó el día quince no el dieciséis, porque ahí hay un error de cómputo al decir que se vencía hasta el dieciséis, no se vencía el quince, el quince fue cuando se presentó, no hay problema; además, viendo el calendario que en el dictamen del ministro Góngora aparece, se ve que no eran días inhábiles, porque es la única diferencia que se da cuando se trata de leyes electorales, que si el último día es inhábil entonces los treinta días naturales se contarían hasta el siguiente día hábil. Eso no se da aquí, no es ese problema.

Entonces, yo simplemente diría pues que quede el cómputo como está, con la precisión que propone el ministro Góngora, y como no se habla ahí de si es materia electoral o no es materia electoral, simplemente no tomarlo en cuenta.

Y lo demás pues como está ya el proyecto, que va en la línea con todo el enriquecimiento, a mí me pareció también importante lo dicho por la ministra Luna Ramos, que se podría tomar en cuenta para fortalecer esta perspectiva; no creo que al señor presidente no le haya parecido, lo que pasa es que él no estaba cuando hizo la sugerencia.

Entonces, este era el único objeto de mi participación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente, gracias.

Es nada más para una precisión, porque el ministro Cossío me parece que hizo una propuesta que yo suscribiría también, en el sentido de centrarnos exclusivamente en la parte de la naturaleza que tiene, porque me parece también que en los otros aspectos, como lo dije en mi primera intervención, tiene una serie de problemas y que no es el punto concreto.

Yo quisiera saber si esto es exclusivamente lo que vamos a votar, porque quiero subrayar que la decisión que estamos tomando, en nada, en nada afecta a la posibilidad de que las minorías en la Asamblea, puedan impugnar este tipo de normas generales por la vía de acción de inconstitucionalidad, si consideran que violan algún precepto de la Constitución; entonces quiero subrayar esto.

Entonces, por eso quisiera saber si lo que estamos votando ya es esa propuesta exclusivamente sobre la naturaleza de la materia que no es en sentido constitucional electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, esta precisión es importante, desde luego sí me di cuenta de la participación de la señora ministras Luna Ramos, y tenía yo un argumento de analogía. El artículo 104 de la Constitución que establece la revisión administrativa, dice: “Se sustanciará conforme a las reglas de la revisión del juicio de amparo”, pero el hecho de que todas las reglas sean las del juicio de amparo, no significa que al resolver una revisión administrativa, el Tribunal esté resolviendo un amparo, esté actuando en amparo.

Igual aquí, la circunstancia de que se den facultades al Instituto Electoral del Distrito Federal, para controlar estos procesos de designación de Representantes Ciudadanos, no hace que la materia se erija en electoral, pero la primera decisión que debemos tomar es la relativa a si la Ley que estamos examinando corresponde o no a la materia electoral, y luego de eso, si nos quedamos con la propuesta del proyecto tal como está o se adicionan y hasta dónde las consecuencias.

Entonces instruyo al secretario para que en una primera votación definamos si la Ley de Participación Ciudadana que analizamos regula o no materia electoral.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí no regula la materia electoral y con esto le estoy contestando lo relativo al tema de bloque de constitucionalidad que nos presenta el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No es materia electoral.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No es materia electoral.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es materia electoral.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No es materia electoral.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No es materia electoral.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Para mí sí es materia electoral, es un procedimiento democrático para elegir representantes.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Es electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: No es materia electoral.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos en el sentido de que la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal no constituye materia electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES SE RATIFICA LA TESIS Y HASTA ALLÍ ESTAMOS EN FAVOR DEL PROYECTO.

Ahora, de la argumentación que se dio en la discusión, yo quisiera pedirle al ponente que nos diga cuál sería su intención de agregar argumentos al proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Mi intención es limitar de los argumentos que he escuchado en los propios, la determinación o reforzamiento de la naturaleza no electoral de los artículos, de la Ley en comento, de la Ley impugnada, y lo demás reservarlo para otra ocasión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo los señores ministros en que se adicione en esos términos?

Don José de Jesús.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, a mí el argumento que me pareció toral y que me hizo cambiar, me despejó la duda, más que cambiar el criterio, lo tenía definido, fue el argumento que dio el ministro Franco, en el sentido de que constitucionalmente la materia electoral está reservada a los partidos políticos, ahí leyó varias disposiciones, y esto riñe con la naturaleza y una participación ciudadana con que se pretende precisamente lo contrario, creo que este argumento sí debería incluirse y por otro lado hacer omisión de toda la naturaleza del órgano, de los Comités

y de la Asamblea, yo en ese sentido votaría con el proyecto si no se acepta sería voto concurrente porque me parece que éste es el argumento toral que me convenció de que no era materia electoral. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí era mi intención dentro de la estructura del engrose que desde ahora propongo a los señores ministros, circularlo previamente o para su aprobación en su caso incluir la argumentación que es destacadísima jamás pensé en que pudiera quedar fuera. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También hizo la moción el señor ministra Azuela que se incluyera la argumentación de la ministra Luna Ramos en el sentido de que la intervención del Instituto Electoral del Distrito federal, no le da categoría electoral al asunto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Hay varios argumentos de refuerzo que no los enumero en este momento pero que tuve en cuenta y los incluiré, también la misma argumentación del ministro Azuela en el sentido de que no sería posible pensar de una manera electoral que abarcara un espectro del 0.5% ó menos de los sujetos aptos para votar en una elección de las previstas en la Ley Electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica los señores ministros que votamos porque no estamos en presencia de materia electoral, les consulto si están de acuerdo con la forma que propone adicionar el proyecto el ministro.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, entendemos superado este tema, no es materia electoral, no hay que modificar el considerando relativo a la oportunidad de la demanda y continúa el asunto a discusión en el aspecto de fondo. Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En cuanto al tema 1 del artículo 85 Bis, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito federal, está de las páginas 66 a 67, yo comparto el sentido del proyecto en cuanto propone reconocer la validez del artículo 85 por estimar que no generan incertidumbre para la celebración de la Asamblea Ciudadana Electiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí también tiene opinión el ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor presidente. También para plantear una duda con carácter de duda, los accionantes denuncian la inconstitucionalidad del artículo 85 bis, de la Ley de Participación Ciudadana para el Distrito federal, entre otras cosas porque genera incertidumbre jurídica al no establecer el momento en el cual se deberá de declarar que no se reúne el quórum necesario para instalar una Asamblea Ciudadana Electiva en primera convocatoria. El proyecto responde a mi juicio correctamente a ese concepto de invalidez, al señalar que ese momento no puede ser otro que la hora en la que se convocó a la Asamblea y se verificó el número de asistentes correspondientes; sin embargo, la lectura del segundo párrafo del precepto impugnado, si me genera una inquietud relacionada precisamente con la parte de certeza jurídica que argumentan los accionantes a falta de quórum en Primera Convocatoria, los funcionarios autorizados por el Instituto Electoral del Distrito Federal, ha dado una Segunda Convocatoria a fin de constituir la Asamblea

Ciudadana Electiva respectiva, a la semana siguiente de la Primera Convocatoria. El precepto impugnado dispone en su segundo párrafo: la Asamblea Ciudadana Electiva, se llevará a cabo en primera convocatoria con un quórum de 0.5 % de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y presenten su credencial para votar con fotografía, si no se reúne el quórum necesario, los funcionarios autorizados por el Instituto Electoral del Distrito Federal, harán una Segunda Convocatoria a fin de constituir la Asamblea Ciudadana Electiva, respectiva a la semana siguiente de la Primera Convocatoria, con el número de ciudadanos que se encuentren presenten en cuyo caso, no podrá ser menor al número de integrantes del Comité Ciudadano.

Cuando el proyecto interpreta el segundo párrafo del precepto transcrito, llega a la conclusión de que la Asamblea en Segunda Convocatoria deberá celebrarse a la semana siguiente de la fecha señalada para la celebración de la Primera Convocatoria, lo cual me parece correcto.

Sin embargo, si aceptamos esta interpretación surge la siguiente inquietud, con qué anticipación debe publicarse la Segunda Convocatoria, creo que esta publicación no debe quedar a la discreción de los funcionarios autorizados, porque en ella se debe contener datos como el lugar y hora en que deberá realizarse la Asamblea en términos del artículo 85 fracción III.

Por lo tanto, si la Ley no define con cuánta anticipación debe publicarse la Segunda Convocatoria, los ciudadanos ausentes en Primera Convocatoria, no tendrán la certeza jurídica de que se realizará una asamblea en Segunda Convocatoria, ni mucho menos, conocerán con toda oportunidad el lugar y la hora, en que esta se celebrará, pues la publicidad de esta información quedará a la

discreción de los funcionarios correspondientes. En este punto, no pueden aplicarse las reglas generales previstas en el artículo 85 de la misma Ley, que dispone que la convocatoria de la Asamblea Ciudadana, deberá publicarse por lo menos diez días de anticipación a la fecha de su realización, pues la Asamblea en Segunda Convocatoria, debe celebrarse a la semana siguiente de haber convocado a la primera; es cierto, que los accionantes no construyeron un concepto de invalidez bajo los argumentos antes esgrimidos; sin embargo, sí impugnaron el precepto referido por falta de certeza jurídica y especialmente en torno a la legalidad de las asambleas de la Segunda Convocatoria; por lo que estimo, que opera la causa de pedir.

Someto estas inquietudes a la mejor consideración del Tribunal Pleno, y del señor ministro ponente de la manera más atenta y respetuosa y estoy abierto a solucionar esta duda que tengo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo también quiero exponer una cuestión como vía de duda. Reiteramos el criterio de que no estamos frente a materia electoral, sino a una cuestión que tiene que ver con participación ciudadana.

Sin embargo, en el caso del concepto de invalidez primero y segundo, se lleva a cabo un análisis a partir de lo que dispone el artículo 35 en sus distintas fracciones, y estamos utilizando los criterios de certeza, certidumbre, legalidad, básicamente como los elementos a partir de los cuales estamos constatando la norma, esto en relación un poco con lo que decía el señor ministro Gudiño, pero estos conceptos de certeza, certidumbre y legalidad, tienen una derivación estrictamente electoral, y en el caso del Distrito

Federal como lo señalaba el ministro Franco, en la base primera fracción V, inciso f), cuando dice: que las elecciones locales se regirán por lo previsto en los incisos b) a i) en la fracción IV, del 116, es en el artículo 116, fracción IV, inciso b), donde se habla de objetividad, certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, etcétera, entonces, aquí la pregunta que yo tengo es, ¿por qué razones estaríamos nosotros utilizando conceptos que tienen que ver estrictamente con la materia electoral, para analizar una materia que hemos definido como no electoral? Al no definirla como materia electoral, por supuesto que podemos utilizar la solución del primer párrafo del artículo 71 y decir, que la declaración de inconstitucionalidad se puede fundar en la violación de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el escrito inicial, y esto nos podría llevar a una situación de decir, bueno en realidad lo que la Legislación de Participación Ciudadana está violando son principios de certeza, etcétera, etcétera; aun cuando no se verá esto reflejado en un resolutivo sino en el estudio.

Pero a mí sí se me plantea esta duda, que está era realmente la que yo tenía en el estudio del proyecto, en cuanto a estas condiciones. O una de dos, cambiamos el fundamento para decir por qué de estudio, que no puede ser el 35, porque insisto, no tiene ese contenido material sino lo tenemos que ver al 116 y al 122, o de plano, pues entendemos que la demanda no fue planteada de una manera articulada, porque está utilizando conceptos electorales para una cuestión que acabamos de definir, "como no electoral".

A mí en esta parte, me parece en lo personal, no sé como la vean los demás señores ministros; pero interesante, toda vez que estamos reconstituyendo estos alcances en esta materia electoral.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor ministro ponente, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. El señor ministro Cossío dice que el tema es interesante, yo estoy totalmente de acuerdo con él, es interesantísimo.

Vamos viendo de que se tratan estos calificativos: Legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Él dice: "Estos principios son propios y exclusivos de la materia electoral"; aquí es en donde no estoy de acuerdo, "en la exclusividad"; yo pienso que estos principios son genéricos para todo caso, en donde habrá que decidir con alcances jurídicos si alguien ejerció su derecho a votar y esto implica autoridades cuando las haya y particulares cuando los haya.

Para el ejercicio de la opción, siempre se necesita que se opte sobre algo legal o legalmente establecido; que se resuelva en forma imparcial; que se haga esto con objetividad, que sea cierto y que sea resuelto independientemente.

Entonces, estos temas interesantísimos, insisto, creo que no son exclusivos de la materia electoral, son preponderantes en la materia electoral. Ahora bien, si fuera correcto lo que estoy diciendo, vendría otro tema también de la máxima importancia; ¿estos principios hay que interpretarlos igual para la materia electoral y para otras materias? Yo pienso que no, yo pienso que no, que tendrán una connotación que puede tener matices diferentes, ¡y hasta ahí la dejo en este momento!

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, como hoy tenemos la sesión privada y debemos terminar antes de las 2:00, les propongo que hagamos el receso en este momento y reanudamos en breve el tema.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS: 12:30 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor ministro Azuela. Quedó en uso de la voz señor ministro.

SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- Bueno, en relación con el tema que se estaba abordando, yo pienso que también podía hacerse alguna matización en el proyecto en cuanto a no conectarlo con el artículo relacionado con los principios en materia electoral, sino mas bien manejarlo como lo manejó en su intervención el señor ministro ponente, de que se trata de una serie de principios de sentido común, siempre que se da alguna intervención de un grupo para seleccionar a alguno de sus integrantes. Si uno atiende, como él lo dijo, al sentido de cada una de estas palabras, basta con pensar en lo contrario, y decir: si algo fuera ilegal, entonces estaría muy bien; si algo fuera incierto, estaría muy bien; si algo fuera parcial y así sucesivamente. No, yo creo que se trata de una serie de reglas e incluso para mí no estaría mal decir, que: si en la Constitución para la materia electoral se establecen ciertos principios que tienden a que cuando hay una participación democrática para designar a alguien, deban seguirse, pues por analogía, al menos, pueden aplicarse cuando se trata de una materia como la de la Ley de Participación Ciudadana.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Además, el artículo 35, habla de prerrogativas del ciudadano; entre ellas, las dos primeras se refieren a elecciones populares y poder ser votadas para cargos de elección popular, pero agrega: “y ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo la calidad que establezca la ley”; establece el derecho de asociación; el derecho a tomar las armas y ejercer también en toda clase de negocios el derecho de petición.

Yo concuerdo con el señor ministro Aguirre Anguiano en que los principios de certeza, de legalidad que son los que se han invocado, si bien son propios del derecho electoral no son exclusivos para ser aplicados única y exclusivamente en materia electoral. No veo personalmente ningún inconveniente en que se de respuesta al concepto de invalidez en razón de las normas constitucionales que invocaron los accionantes.

Hay otra participación en el tema.

Don Fernando.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Sí señor presidente.

Yo estoy de acuerdo con esa posición de que se puede hablar de principios y evidentemente son aplicables en un ejercicio de racionalidad respecto del caso concreto que se está analizando, yo no me saldría del caso concreto. Yo, por congruencia, no estaría de acuerdo en que nos refiriéramos a los principios en este caso que establece el 116, en materia electoral e inclusive yo, en lo personal, con todo respeto a las otras posiciones creo que no es necesario. Me parece que aquí el planteamiento que hace el ministro Gudiño, muy atendible, es: si es razonable o no la norma frente a la figura de que se trata, que es una convocatoria; una convocatoria que

además tiene la característica de que va dirigida a un grupo determinado de ciudadanos. En este sentido, a mí me parece, yo estoy de acuerdo con la conclusión del proyecto de que es, que no es, no resulta inconstitucional ni vulnera ningún principio de seguridad jurídica. Yo me iría por los principios de seguridad jurídica y de garantía y creo que como está redactado el precepto es, en mi opinión, perfectamente válido dado que dice que se celebrará dentro de la semana que corre. Es evidente que está la obligación de hacer una convocatoria, y siendo un ámbito reducido de participación ciudadana, creo que no debemos ser tan rígidos de exigirles reglas muy puntuales, cuando de lo que se trata es de provocar la participación; por esas razones, yo me inclino porque no hagamos la conexión directa con esos principios que están específicamente ligados a la materia electoral constitucional, y se sostengan en la conclusión del proyecto de que el artículo no vulnera ningún principio de seguridad jurídica como está redactado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo no tendría inconveniente, creo que lo que podríamos entonces hacer, es reformularlos de origen, es decir, que la cuestión efectivamente planteada que está en el párrafo primero del 71, se refiere efectivamente a una cuestión de razonabilidad más que a su relación, y posteriormente a partir de lo que decía el ministro Azuela el ministro Gudiño, el ministro Franco, sacarlo como un principio de seguridad jurídica en el sentido de decir: hay proporción, hay medida, etc., para que estas personas realicen determinar acciones y en ese sentido sacamos la parte electoral del 35, y creo que reformulándolo así podría quedar mucho mejor, sí me parece como

lo decía el ministro Azuela una regla general importante para casos futuros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy totalmente de acuerdo con la proposición que hace el señor ministro Franco, y con los comentarios que hace el señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces, así quedaría el estudio de los principios de certeza, legalidad etc., pero el señor ministro Gudiño plantea la posible inconstitucionalidad del párrafo segundo, porque dice no cumple con estos principios.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Es únicamente adherirme a la posición del ministro Fernando Franco, yo creo que por las características precisamente de este Comité de Ciudadanos, es perfectamente razonable que si en la primera convocatoria no hubo la asistencia del 0.05%, se haga una segunda convocatoria a la sesión siguiente, y el único riesgo es que no estén por lo menos nueve que es el número de integrantes de los comités; entonces, con lo que fueron que son los que se interesan porque seguramente quieren ser miembros del Comité y que cada uno le hable a otro, ya se reúna el quórum para la segunda convocatoria, pero esto además es muy usual en todo tipo de asociaciones, en que llegan incluso hasta simultáneamente a citar a la primera y a la segunda convocatoria, lo que refuerza lo dicho por el ministro Franco, de que son pocas gentes, es decir, en principio, pues son todos los que están en el lugar donde se va a crear el Comité, pero si el requisito de la segunda convocatoria son el número de integrantes del

Comité, pues es algo que no requiere mayor solemnidad y otra semana más; entonces, yo creo que dada la realidad de lo que son estos Comités de Asamblea Ciudadana, si se cumple con la razonabilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra participación en este tema?

Si señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo en este punto concreto difiero, yo creo que debe de establecer la Ley cuando debe publicarse la segunda convocatoria, los ciudadanos ausentes en la primera convocatoria, no tendrían certeza jurídica de que se le una Asamblea en segunda convocatoria, ni mucho menos conocerán con toda oportunidad el lugar y la hora en que se va a celebrar ésta; se dice que son pocos integrantes, bueno, pues si una ley mercantil en una sociedad mercantil, no señala por ejemplo: con que oportunidad se va a publicar, a convocar a la segunda Asamblea, bueno, pues aunque sean diez, quince socios pues sería inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo simplemente diría, que aquí estamos ante un interés ciudadano, se busca despertar ese interés ciudadano, esas personas tendrían ya un agravante, que les importó muy poco la primera convocatoria; entonces, si realmente tienen interés participar activa o simplemente pasivamente pero para votar por quienes van a integrar el Comité, pues asisten a la primera convocatoria, yo pienso que si se aceptara el punto de vista del señor ministro Gudiño, pues se propiciaría que no hubiera estos comités de ciudadanos, se está facilitando al máximo de que se formen estos comités.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, creo que el proyecto del señor ministro Gudiño, se basa en el artículo 85 de la propia Ley de Participación Ciudadana, en la que dice que tiene que establecerse esta primera convocatoria, -aquí se refiere a la primera- cuando menos con diez días de anticipación a la fecha de su realización. Sin embargo, el comparativo por principio de cuentas que se está haciendo, es entre dos artículos de la misma categoría, es el 85 y el 85-Bis, que está estableciendo: que los órganos electorales establezcan la convocatoria a la semana siguiente. Entonces, ahí no tenemos un problema comparativo de inconstitucionalidad, porque son dos artículos del mismo rango. Y, por otro lado, podría pensarse también que el artículo 85-Bis, lo que está estableciendo es quizás un término más perentorio que del 85, porqué, porque ya se trata de la segunda convocatoria, en la que de alguna manera está estableciendo una semana de anticipación, si una semana tiene siete días, qué quiere decir: que le está descontando exclusivamente tres días a lo que se está estableciendo en el artículo 85 como plazo para la publicación de la primera. Entonces, yo entendería que si se está dando nada más una semana para publicar esa segunda, y dentro de la siguiente es el nombramiento del Comité Ciudadano, entonces, simplemente se le estarían descontando tres días que de alguna manera justifica por tratarse de una segunda convocatoria. Así lo entendería señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En un mayor abundamiento a lo que se ha dicho, y tratando de que esto quede claro, me parece que hay dos

cuestiones aquí, el planteamiento que se nos ha formulado es que los que no asistieron no tendrán certeza. Aquí el punto es que la Ley señala que tiene que haber una segunda convocatoria, el problema es cuándo la formula, sí, pero esa segunda convocatoria tiene que hacerse en mi opinión conforme a la otra, y dice: por medio de avisos colocados en lugares de mayor afluencia en la unidad territorial, y publicarse con al menos, aquí, entiendo que no hay una fijación de plazos, pero sí se tendría que cumplir, y esa sería mi interpretación de la norma con la convocatoria con estos requisitos, se tendrían que fijar en los lugares públicos, cuándo se está convocando, dentro de ese plazo de la semana que establece la Ley. Por eso a mí me parece, insisto, en que no se viola ningún elemento esencial y de seguridad jurídica, sobre todo de nueva cuenta, insisto, considerando que es un ámbito personal, bastante definido del que estamos hablando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, en la página 187 del proyecto, perdón, en cuanto a la forma, pero lo pongo como antecedente, y ahora regreso, estamos haciendo una interpretación conforme en el sentido de cómo se van a integrar las planillas finalmente por una relación de género. Creo que lo que se acaba de decir, es igualmente una interpretación conforme, es a partir de una reconstrucción de varios elementos normativos, lo que está dando respuesta al planteamiento del señor ministro Gudiño. Creo que con una interpretación conforme, que se pudiera adicionar al proyecto, podría quedar satisfecho, porque se ha hablado de las condiciones, de la pérdida de los días, etc. Entonces, creo que esta sería una solución para avanzar, pero sí poniendo todos estos elementos en consonancia, para dar una respuesta a este planteamiento sobre la falta de certeza que se está generando en la situación concreta, y lo está haciendo el propio proyecto en otro caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo me sumo a esto de la interpretación conforme, porque ahí se le podría dar incluso un contenido a una tesis, en que se buscara la buena fe de quienes hacen la convocatoria, y yo añadiría algún elemento al que dijo el ministro Franco, ya en la primera se está señalando todo lo relacionado con lo que se va a dar en la Asamblea. En esa primera se puede ya señalar: de no reunirse el quórum requerido, se dará lugar a una segunda convocatoria para la semana siguiente, y entonces, ya están avisados desde el principio, si no se da el quórum, ya saben que va a haber una segunda convocatoria para la semana siguiente, y entonces no los afectaría como lo es la preocupación del señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El señor ministro Gudiño, pidió la palabra a lo mejor nos dice algo que yo pueda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor ministro, gracias señor presidente, sí yo estoy de acuerdo en que se puede integrar la norma, se puede dar una interpretación conforme pero mi duda es con qué anticipación se van a poner los anuncios, con qué anticipación se va a convocar dos horas antes, una hora antes, veinte minutos antes, dos días antes, al día siguiente de la primera convocatoria, esto sí provoca falta de certeza, vamos ahora, si es una cuestión de mero trámite que carezca de importancia, pues entonces cómo se van a dar cuenta, pues yo no creo que sea éste

el propósito del Legislador, creo que el propósito del Legislador, es darle contenido y darle una vigencia real a estos Comités de Representantes, a estas Asambleas, por lo tanto, donde yo cifro la falta de certeza es de que no hay un tiempo para hacer la convocatoria, se puede hacer una hora antes y se cumplen todos los requisitos, se puede cambiar el lugar y se cumplen todos los requisitos, ahora, no se puede aquí tomar el criterio del artículo 85, porque no hay diez días, que sí hay en la primera convocatoria; entonces, yo creo que esa cuestión es sumamente importante, gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente, ha pedido la palabra la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por favor, será muy ilustrativo lo que nos diga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, bueno, se está construyendo un criterio de interpretación conforme y yo creo que con base en eso, había mencionado hace rato, que el propio artículo habla de que la segunda convocatoria se emitirá a la semana siguiente; entonces, ahí estábamos pensando en siete días, la semana tiene siete días, o cinco días, no sé, la cuestión es que al final de cuentas se estableciera en la interpretación conforme, que se está dando no el número de diez días que se establece para la primera convocatoria, un número menor de días, pero que es entendible que hay cierto número de días, siete cinco, los que este Pleno determine de anticipación para la fijación de la segunda convocatoria con los requisitos que ya había señalado el ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora sí, señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente, para mí, la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, —perdónenme la licencia también—, podía llamarse Ley de Civismo en el Distrito Federal” Yo pienso que la materia del civismo es de la máxima importancia por supuesto, pero yo creo que no se puede comparar con la materia mercantil por ejemplo, en donde el peculio y los intereses patrimoniales son los que priman, y en donde las formalidades llevan a las partes, ¡Uf! A todo tipo de requisitaciones, yo no sé si esto sea bueno o sea malo pero así es, qué es lo que pasa aquí, por qué los mínimos de participación tan reducidos son los que imperan en la materia? Porque el civismo es una llamada general, es parte de una cultura y esto no hay norma o Decreto que lo cambie, sino el tiempo y la educación, a mí me parece entonces que los principios no pueden ser de rigidez tal que lleven a procedimientos de real desgaste, cuando la cultura no se ha cambiado y por eso a mí me parece absolutamente plausible, la opinión que cuatro de los señores ministros aquí presentes nos dan, o sea el ministro Cossío, la señora ministra Luna, el señor ministro Franco y el ministro Azuela, esta interpretación conforme, yo, ¡Ah! También el señor ministro presidente, esta interpretación conforme yo la acepto y haré el engrose en estos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo sí considero que debe hacerse la interpretación conforme, pero añadido un dato interesante; en el artículo 85 Bis, aparecen dos posibles Asambleas Ciudadanas Electivas, a la que se convoca en primer lugar, con cuarenta y cinco días de anticipación, y si no hay quórum, se debe convocar, -dice aquí- si no se reúne el quórum necesario, los funcionarios

autorizados por el Instituto Electoral del Distrito Federal, harán una segunda convocatoria, a fin de constituir la Asamblea Ciudadana Electiva respectiva -y dice- a la semana siguiente de la primera convocatoria”. Atención, a la semana siguiente de la primera convocatoria, hay que hacer la segunda convocatoria, pero, por favor vean lo que sigue: “La Asamblea Ciudadana -dice el Párrafo Tercero- Electiva, será convocada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la presente ley”. Vamos al 101, y nos dice: “La convocatoria para la elección será expedida por el Instituto Electoral, cuando menos cuarenta y cinco días antes del período en que se realice la primera Asamblea Ciudadana Electiva, y deberá contener como mínimo lo siguiente:” Aquí estamos interpretando que la segunda convocatoria debe ser necesariamente dentro de la semana siguiente, y lo que nos está diciendo la Ley expresamente, es que a la semana siguiente se lance la segunda convocatoria, en los términos del artículo 101; es decir, con cuarenta y cinco días de anticipación otra vez, por eso digo yo que hace falta la interpretación conforme, porque sujeta la segunda cita a los requisitos del 101.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo creo que la interpretación conforme es necesaria, porque aquí la forma como está redactado, da posibilidad a sostener dos posiciones: si el artículo dijera en la parte relativa: harán una segunda convocatoria a la semana siguiente de la primera, a fin de constituir la Asamblea Ciudadana Electiva respectiva, no habría duda, se celebra, no hay quórum, entonces a la siguiente semana, y era el argumento de la ministra Luna Ramos, siete días para hacer la segunda convocatoria, entonces ya se hará la segunda convocatoria. Ahora, como está redactado, da la impresión, que fue lo que preocupó al

ministro Gudiño, que a la semana siguiente debe estar ya constituido el Comité; entonces, yo creo que ya el primer paso sería entenderlo como si estuviera redactado, que es la segunda convocatoria, en la semana siguiente a la primera; pero habla de la primera convocatoria, no de la realización de la Asamblea. En fin, creo que lo confuso del artículo facilita hacer una interpretación conforme, que supere pues la preocupación del ministro Gudiño, y al mismo tiempo pues garantice que quien quiera asistir pueda hacerlo, y para mí sería: en los términos del 101, son cuarenta y cinco días para la Asamblea Ciudadana Electiva; no hubo quórum, entonces sigue la regla del Segundo Párrafo, la semana siguiente se convoca a la segunda convocatoria, pues en la fecha que se estime pertinente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón aquí, y me disculpo por el diálogo. El Párrafo Tercero, dice: “La Asamblea Ciudadana Electiva, será convocada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 101; y el 101 marca cuarenta y cinco días antes de la celebración de la primera, lo cual quiere decir que la segunda convocatoria, también debe estar precedida del mismo plazo de cuarenta y cinco días, porque si no, no cumpliría con los requisitos del 101, hay remisión expresa.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Aunque parece diálogo, es que el artículo está tan mal redactado, que se presta a que digamos lo que es lógico que diga, porque puede uno decir: bueno, pero la Asamblea Ciudadana Electiva es a la primera a la que se convoca, sí pero lo cierto es que no se pudo realizar; entonces, sigue siendo válido el argumento de que son cuarenta y cinco días antes de la Asamblea, y entonces la segunda, y eso supera totalmente a lo dicho por el ministro Gudiño: la semana siguiente a la primera convocatoria, se hace la segunda, como en el 101, o sea 45 días, y entonces con todos los requisitos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy de acuerdo con ésta, es la interpretación conforme adecuada, incluso los siguientes dos párrafos saltan perfectamente con lo que se viene diciendo. Así lo haré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo votaré en contra, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿Entonces habrá algún otro voto en contra de esta interpretación?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para que no se quede solo el señor ministro, mi hermano, votaré también en contra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias, muy amable.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Entonces podemos regresar a la interpretación anterior.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente. A mí me han parecido muy interesantes todos los esfuerzos tras una interpretación, pero creo que no la admite el precepto, dice: “Harán una segunda convocatoria –hasta ahí– a fin de constituir la Asamblea Ciudadana Electiva a la semana siguiente de la primera convocatoria”, a la siguiente semana se tiene que constituir la Asamblea Ciudadana Electiva, por esa razón, y respetando mucho

el punto de vista de la que ya se anuncia como mayoría, yo sí me quedaré con mi voto particular. Un voto de minoría, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, ENTONCES ESTIMO SUPERADO ESTE TEMA EN FAVOR DEL PROYECTO CON DOS VOTOS EN CONTRA, O INTENCIONES DE VOTO, Y PODEMOS TODAVÍA SEGUIR UN RATO MÁS CON LOS OTROS TEMAS DE FONDO.

Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias. Esto es en relación con los artículos 89, 112 y 122 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, que se encuentran de las páginas 77 a 86, es en relación con las fórmulas de asignación de los ciudadanos para la integración del Comité Ciudadano.

En el proyecto se propone reconocer su validez por considerar que no existe contradicción entre la obligación de que ningún género tenga una representación mayor a seis integrantes con la aplicación de las fórmulas de cociente natural y resto mayor, así como con la forma de sustitución de cualquiera de los miembros del Comité Ciudadano, en caso de separación, remoción o renuncia.

Como se desprende del párrafo anterior, se alegan dos posibles contradicciones: La primera con las fórmulas para la integración proporcional del Comité Ciudadano, proporción de género en relación con el cociente natural y resto mayor; la segunda con la fórmula de sustitución en caso de separación, renuncia o remoción de uno de los integrantes del Comité Ciudadano.

En relación con la primera contradicción, el proyecto, de fojas 86 y 87, precisa que no existe tal, pues el artículo 99 del mismo ordenamiento ordena que la elección del Comité se llevará a cabo a

través de planillas integradas por 9 candidatos, en donde ningún género exceda del 70%, toda vez que la votación para la elección de miembros del Comité Ciudadano es a partir de planillas.

En relación con la segunda contradicción, se señala que al no existir en la Ley ninguna disposición en cuanto al orden de prelación para ocupar los puestos de los miembros del Comité, ello permite que en caso de separación, remoción o renuncia de cualquiera de ellos, la constancia de asignación se entregue a la persona que siga en el orden contenido en la lista de planilla, respetando el porcentaje de género obligatorio.

En relación con lo anterior, me parece que la solución que se propone no es del todo satisfactoria, pues de la Ley no se deriva directamente la forma en que deben aplicarse las citadas fórmulas de asignación, por lo que en todo caso, debe aclararse que se trata de una declaración interpretativa de la Suprema Corte sobre cómo deben aplicarse los preceptos respectivos.

Estamos pues, ante una regulación aparentemente insuficiente por no haberse previsto determinados aspectos y aunque la propuesta que nos presenta el ministro ponente resulta atractiva, me parece que lo que en realidad se está haciendo es generar todo un sistema de aplicación de normas relativas a la asignación que no se prevé en la Ley de Participación Ciudadana ni tampoco se infiere de la exposición de motivos; de tal forma, que quedan aspectos sin resolver, como por ejemplo: el supuesto de que el Comité quede integrado por seis mujeres y tres hombres, se da la renuncia de un hombre y en la planilla correspondiente sólo quedan mujeres para hacer la sustitución, ¿cómo debe hacerse la asignación?

En consecuencia, me parece que en este aspecto relativo a la asignación debe declararse la invalidez de los artículos 89, 112 y 122 por establecer fórmulas que no dan certeza y, por lo tanto, dificultan la participación ciudadana en su aspecto colectivo, a fin de cumplir con su finalidad, consistente en la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas para la solución de los problemas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la ciudad en general.

Por otra parte, con respecto a la designación del coordinador interno del Comité, estoy de acuerdo con el estudio que se realiza y únicamente sugiero se agregue que conforme al artículo 93 de la Ley de Participación Ciudadana, la coordinación interna recae en la planilla con mayor número de votos y que al igual que el resto de las coordinaciones previstas en el artículo 92 de la Ley en cita, serán asignadas por consenso y a falta de éste por mayoría del Pleno conforme al artículo 94 del mismo ordenamiento; y siguen los artículos 85 Bis y 97, de páginas 90 a 114, y yo comparto en esto el sentido del proyecto que propone reconocer la validez de los preceptos mencionados, toda vez que los comités ciudadanos no constituyen otro nivel de gobierno, tal como lo reconoció este Pleno en Acción 19/2004 que se cita, y luego sigue el artículo 97, fojas 114 y 122, y también comparto el sentido del proyecto en cuanto que declara infundado el concepto de invalidez, consistente en que mediante el artículo 97 se otorga a la Asamblea Ciudadana Electiva y los Comités Ciudadanos la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, cuestión que se aducen, es exclusiva de los partidos políticos.

Lo anterior, pues como se señala en el proyecto, el objeto de la Ley es instituir y regular los mecanismos, instrumentos de participación

y las figuras de representación ciudadana, aunada a que como ya fue sostenido por este Tribunal en la Acción de Inconstitucionalidad 19/2004, las figuras de representación como lo son la Asamblea Ciudadana Electiva y el Comité Ciudadano son instrumentos de participación ciudadana que no se contraponen con las finalidades de los partidos políticos.

En este apartado del estudio toda vez que en noviembre de 2007 el artículo 41 de la Constitución Federal fue reformado deben hacerse las adecuaciones de la transcripción correspondiente.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Algún comentario.

Si señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracia señor presidente, bueno, ante todo quiero agradecer al señor ministro Góngora Pimentel sus incoincidencias con el proyecto y enseguida agradecerle también sus coincidencias con el proyecto y yo no veo que sea una sana forma de interpretación constitucional el ver la norma, analizar situaciones futuras especulativas y un tanto cuanto alambicadas, para de ahí decir si no es omnicomprendiva la norma no da seguridad jurídica.

No, yo creo que la interpretación constitucional la debemos de hacer con toda llaneza y vistas así las cosas pues la norma es clara no puede haber más de 70% de uno solo de los géneros y como esto se establece por planillas pues es muy fácil de cumplir y como hay suplentes pues también es muy fácil de cumplir y esta es la explicación llana que se le da.

Y todo lo demás se dice que las fórmulas que establecen los artículos 89, 112 y 122 no dan certeza, que para aceptar lo que dice el proyecto se requiere hacer una declaración interpretativa por parte de la Suprema Corte, o sea, establecer cómo se debe de interpretar y no lo dice como una interpretación conforme sino como una declaración interpretativa una anticipación forzosa para las autoridades para que interpreten conforme lo dice la Suprema Corte.

No, este lenguaje yo creo que no nos lleva a la precisión que estamos buscando y que también el señor ministro Góngora Pimentel por supuesto busca, él dice que las fórmulas del 89, 112 y 122 no dan certeza y que a fin de cumplir con su finalidad, consistente en la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas para la solución de los problemas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la ciudad en general se requiere que se prevean todos los aspectos especulativos que él menciona.

Yo no estoy de acuerdo con esta propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues si les parece bien, nos llevamos este tema para meditar, en realidad se hace un poco complejo esto de que la elección se hace por planilla, pero luego se asignan puestos conforme a los principios de resto mayor cociente y resto mayor y respetando la representación de género, creo que amerita que profundicemos.

Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Solamente algo que no quisiera dejar pasar, hay un error tipográfico en todas las páginas varias en 103, 109, 110, 112 y 114 porque se refieren a la acción de inconstitucionalidad precisamente ...

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:119.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, 19/2004 y en algunas ocasiones dice 14/.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señora ministra, ya había reparado en esto pero le agradezco que lo marque, qué gentil, gracias.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Nada más era un comentario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces levanto esta sesión y los convoco para la privada que tendrá lugar una vez que el Salón de Pleno se haya desalojado.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)